

Victoria, Tamaulipas, a quince de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTO.- El estado procesal que guarda el expediente RRAI/0086/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281199324000014 presentada ante Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

PRIMERO.- Solicitud de información. El diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281199324000014, en la que requirió de manera enumerada lo siguiente información:

- 1.- *Número de casos de violencia política en razón de género en el partido en los años 2018, al 2023.*
- 2.- *Recurso total destinado para la campaña de cada una de las mujeres candidatas del partido, en el estado de Tamaulipas en los años 2018, y 2021.*
- 3.- *Nombre completo del o la secretario o secretaria de finanzas o responsable equivalente, así como el monto de prerrogativa que debió ejercer en el año 2018 al año 2023, por concepto de actividades específicas, desarrollo del liderazgo político de las mujeres y en caso de que aplique el que sea destinado a jóvenes.*
- 4.- *Solicito toda la información correspondiente al registro de acciones afirmativas LGBTIQ (LGBT) para el presente proceso electoral del año 2018, 2019, 2021 y 2022 por el partido morena en Tamaulipas, tanto para propietarios como suplentes y que incluya el nombre del candidato/a registrado/a, el cargo al que se le postula, partido por el que se postula (si es de coalición indicar que partido de la coalición lo está postulando)... "(sic)*

SEGUNDO.- Contestación de la solicitud de información. Mediante Oficio numero CEE/UT/0025/2023 de fecha veintisiete de febrero del dos mil veinticuatro, dirigido al Recurrente, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el

Estado de Tamaulipas, el Sujeto Obligado emitió su respuesta manifestando lo siguiente:

*"...Se hace de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información dentro los archivos físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tamaulipas, en específico en lo correspondiente a la Secretaría de Finanzas. Con base en la respuesta otorgada por el área, se informa lo siguiente: se informa que este sujeto obligado no cuenta con la información en el nivel de desagregación requerido, pues dentro de la información que debe detentar o publicar este partido, no se encuentra un documento con tales características. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. No obstante, esta Representación Política Estatal proporciona la información con la que se cuenta en el formato en que la misma obra en los archivos, se atiende la solicitud en los siguientes términos:*

*En lo referente a los puntos número uno y número cuatro de su solicitud, le manifestamos que no es posible brindar respuesta a los requerimientos específicos de información planteados en su petición, en virtud de que esta Representación Política Estatal no cuenta con la competencia legal para atender su solicitud. Hacemos alusión a sus requerimientos previstos en los puntos número 2 y 3 de solicitud, señala lo siguiente:*

*Para estar en posibilidad de proporcionar la información en los términos requeridos, implicaría para esta unidad administrativa procesar información y elaborar un documento ad hoc. Por lo que este Comité Ejecutivo Estatal hace énfasis y reitera lo previsto en los párrafos que anteceden de la presente resolución, sustentando el criterio normativo de que no se encuentra obligado a generar un informe con las características solicitadas.*

*Se hace de su conocimiento que, la información de su interés puede ser consultada dentro de cada uno de los informes trimestrales y anuales presentados por este partido político estatal desde que fue creado, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Dichos documentos, son de carácter público y se encuentran disponibles para su consulta en la siguiente liga electrónica:*

*[https://sifv6-  
utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e|s| ... \(sic\)](https://sifv6-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e|s| ... (sic))*



TERCERO.- Interposición del recurso de revisión: Inconforme, el veintinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el particular interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

*"...Por medio del presente me dirijo ante el Instituto de Transparencia de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas para interponer un recurso de revisión establecido en los artículos 158, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra del Sujeto Obligado Movimiento de Regeneración Nacional referente a la contestación de mi solicitud por los siguientes hechos: 1.- En la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia el Lic. [nombre] mediante el Oficio CEE/UT/0025/2023 se declara incompetente para darme la información que solicite en los puntos 1, y 4, señalando que es de competencia del Comité Ejecutivo Nacional lo cual no es así ya que la información que le solicite es referente al Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional en Tamaulipas y que además la información versa sobre obligaciones que marca las leyes Electorales Estatales y Federales que señalan la competencia del partido a nivel Estatal. 2.- En la respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante Oficio CEE/UT/0025/2023 al contestar lo que solicite en los puntos 2, y 3 no me entrego concretamente la información del punto 2. Y respecto al punto 3 no me entrego ninguna información respecto al desarrollo del liderazgo político de las mujeres y en caso de que aplique el que sea destinado a jóvenes, señalando que ellos deben de tener los montos concretos de lo que les solicite. 3.- en la respuesta del titular de la Unidad de Transparencia mediante el Oficio CEE/UT/0025/2023 denota que no cumplió lo establecido en los artículos 145 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas porque no turno a las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades por lo que no aplico la máxima exhaustividad al contestar mi solicitud de información... (sic)"*

CUARTO.- Tramitación del recurso de revisión:

A.- Turno del recurso de revisión. En fecha cuatro de marzo del dos mil veinticuatro, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

B.- Admisión del recurso de revisión. En fecha cinco de marzo dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de

impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

C.- Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

D.- Alegatos del sujeto obligado. En el presente caso ninguna de las partes comparecieron a hacer valer ese derecho.

E.- Cierre de Instrucción. Consecuentemente el quince de marzo del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción, notificándose a las partes dicho acuerdo, el día tres de abril del dos mil veinticuatro.

F.- Desistimiento por el Particular. Mediante el correo electrónico Institucional de éste Organismo Garante, estando en tiempo y forma, el particular presentó un mensaje de datos de fecha dieciséis de abril del presente año a través del cual manifiesta:

*"Buenas noches, me dirijo ante Usted para manifestarle en referencia del RRAI/0086/2024 que presente he decidido desistir del Recurso de Revisión, que ya no me interesa el conseguir la información ya que me cambié de Partido Político y por lo tanto ya no me es útil la información, por lo antes expuesto solicito sea sobreseído el recurso de revisión según lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Estado de Tamaulipas... "(sic)*

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de



desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.- Metodología de estudio.** De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 17o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es*

*así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, es de resaltar que el presente recurso de revisión, fue admitido por este Órgano garante, en virtud de que el particular invocó como agravio las causales de procedencia del recurso de revisión, estipuladas en el artículo 159 de la Ley de la materia vigente en la entidad, específicamente en las fracciones III, IX, y V, relativas a la Incompetencia, entrega de información incompleta, entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

No obstante lo anterior, en el presente caso, el recurrente, por propio derecho expresó su voluntad de desistir del recurso de revisión, siendo que, mediante el correo electrónico de éste Órgano Garante, el particular presentó un mensaje de datos de fecha dieciséis de abril del presente año a través del cual manifiesta:

*"Buenas noches, me dirijo ante Usted para manifestarle en referencia del RRAI/0086/2024 que presente he decidido desistir del Recurso de Revisión, que ya no me interesa el conseguir la información ya que me cambié de Partido Político y por lo tanto ya no me es útil la información, por lo antes expuesto solicito sea sobreseído el recurso de revisión según lo establecido en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas... "(sic)*



SECRETAR

### Operabilidad de la figura procesal del desistimiento.

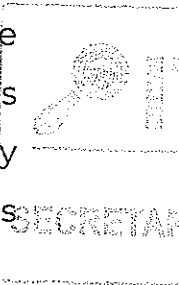
De acuerdo con la doctrina, y con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el desistimiento es considerado como una abdicación al ejercicio de una acción, el abandono de una instancia o de la reclamación de un hecho, el cual conlleva el fin del juicio o de la instancia y busca retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión respectiva. El desistimiento de un recurso se encuentra en la segunda hipótesis señalada (**abandono de la instancia- Contradicción de tesis 175/- SCJN**) al ser la expresión de la voluntad de quien ha abierto la segunda instancia en el sentido de estar conforme con la resolución que impugno y, por ello, de renunciar a su derecho de recurrirla.

En ese sentido Jurisprudencial, el desistimiento es un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia, o de no continuar en el ejercicio de una acción, reclamación de un derecho, o realización del trámite o procedimiento iniciado. El desistimiento de la acción extingue la relación jurídico-procesal, porque quien la haya intentado, deja sin efecto legal alguno su propósito inicial. De tal forma que la figura procesal del desistimiento puede concebirse como una forma de autocomposición del proceso, y por ende, se traduce en un medio distinto a las sentencias o resoluciones por medio del cual se pone fin a la pretensión planteada, es decir, desistida la acción, el resultado produce la inexistencia del juicio y la situación legal se retrotrae al estado en que se encontraban las cosas antes de iniciarse la contienda jurisdiccional.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido por el artículo 174 primer párrafo, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece: *"primer párrafo.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos: Fracción I.- El recurrente se desista... "(sic)*

Con fundamento en lo expuesto en la parte dispositiva de éste fallo, y con lo establecido en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción I, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, resulta procedente el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra de Movimiento de Regeneración Nacional en el Estado de Tamaulipas, en razón de que así lo solicita el Recurrente.

**TERCERO.- Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 174, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra de Movimiento de Regeneración Nacional de Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

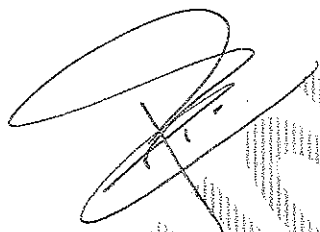
**SEGUNDO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**TERCERO.-** Archívese el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los Licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo Presidenta la primera y ponente el tercero de los nombrados, asistidos por la Licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

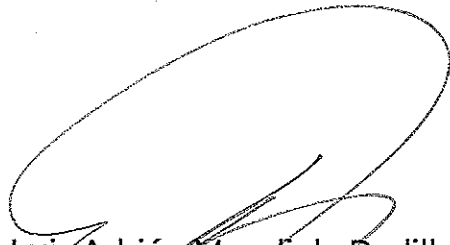
AIT  
 EJECUTIVA



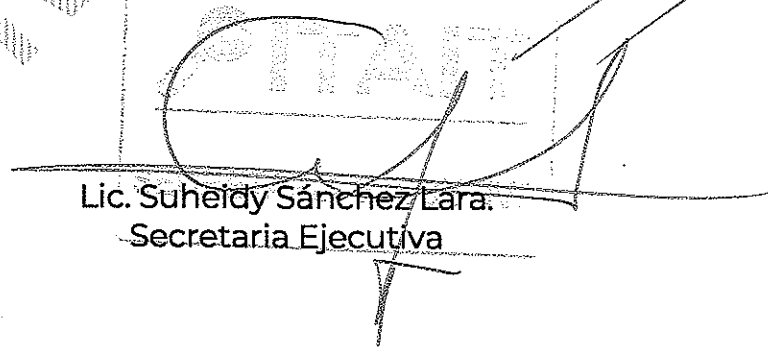
Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
 Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
 Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
 Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
 Secretaria Ejecutiva

© IN TEXT ©